

P/100-00

Junio 3/49

5086

Proy. de ley por medio del cual se modifican los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos, que había sido reformada por la Ley No. 1938, del 26 de Feb. del año en curso.

8 Piezas. -

01424

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
22 de junio, 1949.-Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 19494, de fecha 3 del mes de junio del año en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias y Puertos, que había sido reformada por la Ley No. 1938, del 26 de Febrero del año en curso.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.


Saludo a usted con la mayor consideración y respeto.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

8/110539



Suena, mamá  SENADO REPUBLICA DOMINICANA *Arana*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: **19494**

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3 - JUN 1949

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de ese alto cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos, que había sido reformada por la Ley No. 1938, del 26 de Febrero del año en curso.

El propósito del proyecto de ley, que se refiere a derechos portuarios y al pago de los prácticos, maquinistas y marinos que prestan servicios en las operaciones portuarias, tiene únicamente por objeto hacer más precisas y fácilmente aplicables sus disposiciones, y no contiene ninguna reforma de fondo respecto de lo ya establecido.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

9110538



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

28 JUN 1949

0130

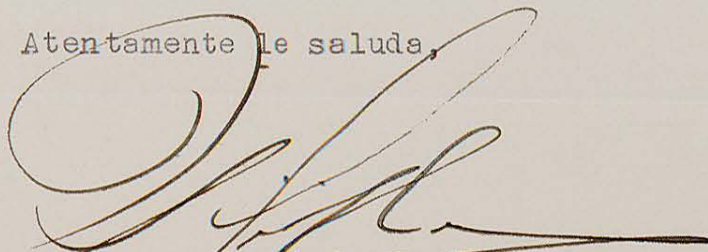
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1423 de fecha 22 de junio corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos, que había sido reformado por la Ley No. 1938, del 26 de Febrero del año en curso.

Este asunto fué remitido después de haber sido aprobado por la Cámara de Diputados al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

01/01/49

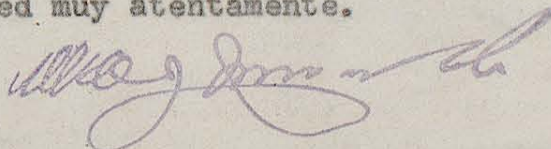
01423

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
22 de junio, 1949.-Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos, que había sido reformada por la Ley No. 1938, del 26 de Febrero del año en curso.

Saludo a usted muy atentamente.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

Porfirio



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22555

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de julio de 1949Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se modifican los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos, que había sido reformada por la Ley No. 1938, del 26 de febrero del año en curso, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el No. 2038.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidenciatrc
am/pr



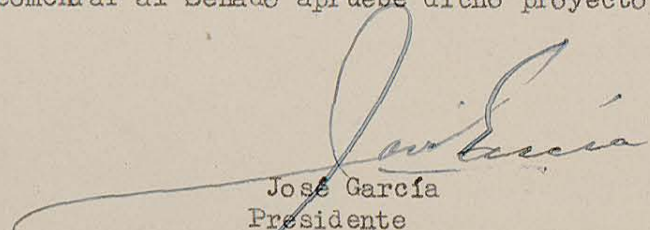
era list
junio 21/49

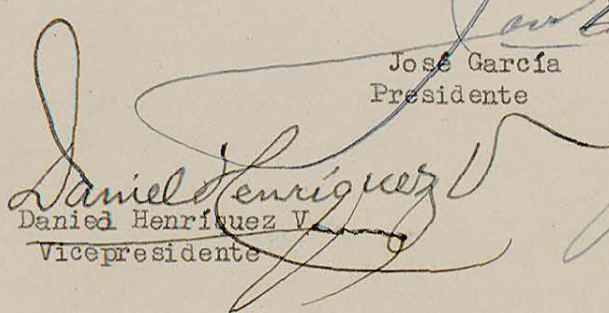
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

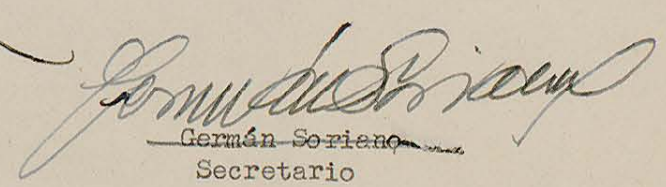
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Guerra, Marina y Aviación han examinado el Proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con mensaje de fecha 3 de junio de 1949, por medio del cual se modifican los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos, que había sido reformada por la Ley No.1938, del 26 de Febrero del año en curso. El propósito del proyecto de ley, que se refiere a derechos portuarios y al pago de los prácticos, maquinistas y marinos que prestan servicios en las operaciones portuarias, tiene únicamente por objeto hacer más precisas y fácilmente aplicables sus disposiciones, y no contiene ninguna reforma de fondo respecto de lo ya establecido.

Consideran los firmantes que dicha disposición es necesaria para la buena marcha del servicio de las Comandancias de Puertos, por lo cual se permiten recomendar al Senado apruebe dicho proyecto de ley.


José García
Presidente


Daniel Henríquez V.
Vicepresidente


Germán Soriano
Secretario

8 de junio de 1949.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Los artículos 27 y 28 de la Ley No. 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puertos, que habían sido reformados por la Ley No. 1938, del 26 de Febrero de 1949, se modifican de nuevo para que rijan del siguiente modo:

"Art. 27.- Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

- a) Por la entrada o salida del puerto, de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pié...RD\$1.00
- b) Por la entrada o salida del puerto, de buques que calen más de quince pies, un peso veinte y cinco centavos por cada pié..... 1.25

Las fracciones de pié, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se consideran como un pié.

- c) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.
- d) Quedan exentos del pago de derechos de practicaje los barcos de excursiones turísticas, los yates de placer, los buques nacionales, cuyos capitanes tengan licencia de Pilotos de Puerto, y los indicados en el artículo 35 de la Ley No. 589 de fecha 29 de Enero de 1921, sobre Aduanas y Puertos.
- e) Como derechos personales para prácticos, maquinistas y marinos de la lancha del Puerto, se establece la siguiente tarifa:

Proy. de ley que modifican los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos

ASUNTO

PAG.

2

PRACTICO:

- 1) Por la entrada o salida de buques, de las 6 p.m. a las 6. a.m. los prácticos cobrarán.....RD\$ 5.00
- 2) Por mover un buque de un lugar a otro, dentro del puerto, previa solicitud de su Agente o Capitán.. 5.00
- 3) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su Agente o Capitán 10.00
- 4) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o Agente del buque, disponiéndose, que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, el Interventor de Aduana tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.
- 5) Por conducir un buque por debajo del puente "Ulises Heureaux", en la Ría "Ozama", de Ciudad Trujillo, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el ordinal 4).

MAQUINISTA:

- 1) Cuando salga con el práctico a prestar servicios de entrada o salida de un buque entre las 6 p.m. y las 6 a.m..... 1.50

MARINO:

- 1) Por igual servicio en las mismas horas, que el indicado en el párrafo precedente..... 1.00

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias y Puertos.

ASUNTO

PAG.

3

f) Todos los derechos arriba indicados, de los cuales son responsables los consignatarios, serán recaudados por las Aduanas de la República, disponiéndose que lo adeudado por derechos personales de prácticos, maquinistas y marinos, después de ser cobrados por el Interventor de Aduana, el total recolectado será cargado a dicho Interventor y éste hará el pago, llenando los formularios correspondientes, a los prácticos, maquinistas y marinos que prestaron sus servicios.

"Art. 28.- Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación extranjera pagará los señalados a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

- a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto RD\$ 0.08. En ningún caso se pagará menos de.....RD\$5.00
- b) Por concepto de Vigía 2.00
- c) Por concepto de Sanidad..... 2.00

PARRAFO. I. Todo buque que use o atraque a un muelle, desembarcadero o malecón, de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquel, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón o por cada día (veinte y cuatro horas), o parte del mismo.

- a) Buque de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, dos centavos por tonelada;
- b) Buques de más de doscientas toneladas, dos centavos por tonelada por las primeras doscientas toneladas, y tres cuar-

ASUNTO

PAG.

1) Todos los derechos aritmeticos indicados, de los cuales son responsables las consignaciones, serán recobrados por los Abozados de la Republica, hipotecarios que se adelantado por derechos personales de preteritos, empadronados y arrendados, después de ser cobrados por el Interventor de Abonos, el total recobrado será cargado a dicho Interventor y éste hará el pago, llamando los formularios correspondientes, a los arrendados, empadronados y arrendados que producen sus servicios.

Art. 15.- Abogado de los derechos establecidos por medio de la presente ley, será responsable extranjero pagar los servicios correspondientes, siendo sus obligaciones las responsabilidades del país de los mismos:

- a) por cada familia que emigre o descansa en cada punto \$100.00. En ningún caso se pagará menos de \$100.00
- b) por concepto de Vialidad \$100.00
- c) por concepto de Seguridad \$100.00

El total de los pagos que se han de hacer a las familias, empresas, de los usuarios de la Republica, o de otros países, deberá ser cubierto a un monto, determinado o cobrado, por el Interventor de Abonos, a cargo de cada una de las familias, empresas y usuarios (ver el anexo).



2º LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. X 688
 en el folio: 50 del libro letra: 2
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado
 Y consta de: 2
 hojas escritas en máquina, a razón de dos aparos por línea.
 Caudel Trujillo,
 Interventor de Abonos,
 19 X 9

ASUNTO

PAG. 4

to de un centavo por cada tonelada adicional.

- c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

PARRAFO II.- Todo buque que entre y use de un puerto de la República sin atracar a muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, ni a cualquier otro buque atracado a aquél, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con objeto de descargar o cargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinte y cuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:

- a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, medio centavo por tonelada;
- b) Buques de más de doscientas toneladas, medio centavo por tonelada por las primeras doscientas toneladas; y un cuarto de centavo por cada tonelada adicional;
- c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

PARRAFO III.- Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por el registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime justo el Comandante del Puerto.

PARRAFO IV.- Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los yates de placer y a los barcos en excursiones turísticas y los indicados en el Art. 35 de la ley 589 de fecha 29 de Enero dd

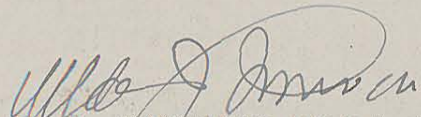
Proy. de ley por medio del cual se modifican los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias y Puertos.
CONGRESO NACIONAL

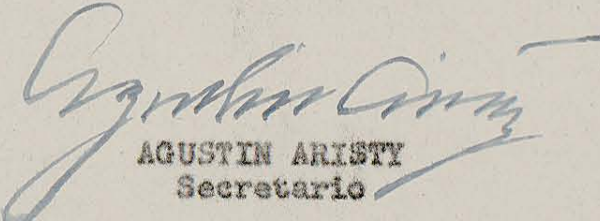
ASUNTO, sobre Aduanas y Puertos.

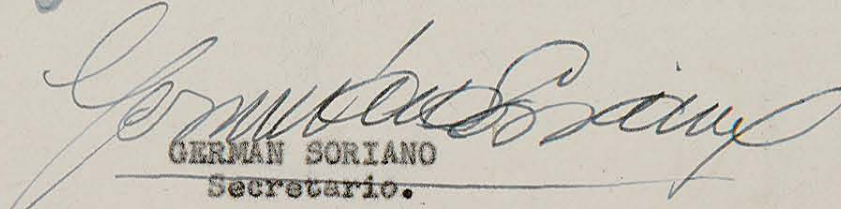
PAG.

PARRAFO V.- El cobro de estos derechos queda a cargo de las Aduanas de la República".

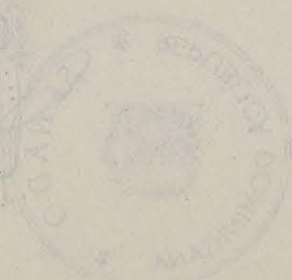
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSTIN ARISTY
Secretario


GERMAN SORIANO
Secretario.

dd



CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO, sobre asuntos y personas.

ARTICULO 1. - El cargo de estas funciones queda a cargo de las personas que se designen.

[Faint signature]
E. M. VICENTE DE LA ROSA
Presidente

[Faint signature]
SECRETARIO GENERAL

7. LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. X 688

en el folio 50 del libro letra

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de folios escritos en máquina a razón de dos espacios

en el tomo de los Decretos del Senado



[Signature]
Fecha de las Operaciones del Senado

2era lectura
junio 22/49
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Los artículos 27 y 28 de la Ley No. 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puertos, que habían sido reformados por la Ley No. 1938, del 26 de Febrero de 1949, se modifican de nuevo para que rijan del siguiente modo:

„Art. 27.- Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

- a) Por la entrada o salida del puerto, de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pié.. RD\$ 1.00
- b) Por la entrada o salida del puerto, de buques que calen mas de quince pies, un peso veinte y cinco centavos por cada pié..... 1.25

Las fracciones de pié, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de mas de seis pulgadas se consideran como un pié.

- c) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.
- d) Quedan exentos del pago de derechos de practicaje los barcos en excursiones turísticas, los yates de placer, los buques nacionales, cuyos capitanes tengan licencia de Pilotos de Puerto, y los indicados en el artículo 35 de la Ley No. 589 de fecha 29 de Enero de 1921, sobre Aduanas y Puertos.
- e) Como derechos personales para prácticos, maquinistas y marinos de la lancha del Puerto, se establece la siguiente tarifa:

PRACTICO:

- 1) Por la entrada o salida de buques, de las 6 p.m. a las 6 a.m. los prácticos cobrarán..... RD\$5.00
- 2) Por mover un buque de un lugar a otro, dentro del puerto, previa solicitud de su Agente o Capitán... 5.00
- 3) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su Agente o Capitán..... 10.00
- 4) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o Agente del buque, disponiéndose, que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, el Interventor de Aduana tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.
- 5) Por conducir un buque por debajo del puente "Ulises Heureaux", en la Ría "Ozama", de Ciudad Trujillo, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el ordinal 4).

MAQUINISTA:

- 1) Cuando salga con el práctico a prestar servicios de entrada o salida de un buque entre las 6 p.m. y las 6 a.m..... 1.50

MARINO:

- 1) Por igual servicio en las mismas horas, que el indicado en el párrafo precedente..... 1.00
- f) Todos los derechos arriba indicados, de los cuales son responsables los consignatarios, serán recaudados por las Aduanas de la República, disponiéndose que lo adeudado por derechos personales de prácti-

cos, maquinistas y marinos, después de ser cobrados por el Interventor de Aduana, el total recolectado será cargado a dicho Interventor y éste hará el pago, llenando los formularios correspondientes, a los prácticos, maquinistas y marinos que prestaron sus servicios.

"Art. 28.- Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación extranjera pagará los señalados a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

- a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto RD\$0.08. En ningún caso se pagará menos de..... RD\$5.00
- b) Por concepto de Vigía..... 2.00
- c) Por concepto de Sanidad..... 2.00

PARRAFO.- Todo buque que use o atraque a un muelle, desembarcadero o malecón, de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquel, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón o por cada día (veinte y cuatro horas), o parte del mismo:

- a) Buque de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, dos centavos por tonelada;
- b) Buques de más de doscientas toneladas, dos centavos por tonelada por las primeras doscientas toneladas, y tres cuarto de un centavo por cada tonelada adicional.
- c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

PARRAFO II.- Todo buque que entre y use de un puerto de la República sin atracar a muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, ni a

cualquier otro buque atracado a aquél, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con objeto de descargar o cargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinte y cuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:

- a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, medio centavo por tonelada;
- b) Buques de más de doscientas toneladas, medio centavo por tonelada por las primeras doscientas toneladas; y un cuarto de centavo por cada tonelada adicional;
- c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados anteriormente.

PARRAFO III.- Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por el registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime justo el Comandante del Puerto.

PARRAFO IV.- Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los yates de placer y a los barcos en excursiones turísticas y los indicados en el Art. 35 de la ley 589 de fecha 29 de Enero de 1921, sobre Aduanas y Puertos.

PARRAFO V.- El cobro de estos derechos queda a cargo de las Aduanas de la República".

DADA & & &